

ZAPATA NORA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE CORDOBA s/ (materia
:previsional) Plena jurisdicción- Recurso de Apelación

S.C., Z 4, L.XLVI.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 294/303 vta. de los autos principales (a los que me referiré en adelante), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba —Secretaría Contencioso Administrativa— resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación que había rechazado la demanda incoada por la señora Nora del Carmen Zapata cuyo objeto era la declaración de nulidad de los decretos locales 2566/99 y 618/01 —por los cuales se dejó sin efecto su designación en la planta permanente—, su reincorporación al trabajo, el reconocimiento de la antigüedad y el pago de una suma de dinero, a determinar, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

En resumen, el tribunal entendió que la actora carecía de un derecho subjetivo de carácter administrativo a favor de la estabilidad en el cargo en el que fundó su pretensión.

-II-

Disconforme, la actora interpone el recurso extraordinario de fs. 307/321 cuya denegación a fs. 334/340, motiva la presentación en queja.

Sostiene la arbitrariedad de la sentencia en que: a) contiene afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; b) se vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional en punto a la estabilidad del empleado público y c) no existe una derivación razonada del derecho vigente.

-III-

Cabe recordar, en orden a verificar las condiciones para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 que, en principio, es ajeno a esta instancia el examen de decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho público

local, porque ellas son privativas de los tribunales locales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 324:1721, 2672, entre otros), salvo cuando medien supuestos de arbitrariedad.

Tiene también dicho el Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho local, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (doctrina de Fallos: 318:73 y 324:436, entre muchos otros).

Sobre tales bases, en mi concepto, no se advierte que la sentencia apelada exhiba los reproches que la recurrente le atribuye.

Desde ese punto de vista, estimo que los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia por la interpretación dada al marco legal aplicable no son aptos para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que el tribunal, más allá del acierto o error en la ponderación de las constancias de la causa, concluyó —con argumentos jurídicos suficientes— que pudo la administración legítimamente dictar el acto por el cual se dejaba sin efecto la designación de Zapata desde el momento en que no había transcurrido, a esa fecha, el plazo del período de prueba —de seis meses— establecido en el régimen local, con lo que no encuentro que se haya conculcado derecho alguno; máxime si se tiene en cuenta que el acceso al cargo de planta también fue inmotivado —y la actora no accedió al mismo por concurso como en el precedente de la Corte Nacional en el caso “Schneiderman”, citado por la recurrente— y que no cumplió con la entrega de la declaración jurada, el certificado de domicilio y de salud (según informe de la dirección de personal local), requisitos ineludibles para la designación en planta permanente, más aún cuando la documentación que estaba agregada al legajo se correspondía con su otrora designación transitoria como “cocinera” de quince años atrás, en la cual

Procuración General de la Nación

fue dada de baja, y el nombramiento en planta permanente lo fue en la categoría “administrativo”.

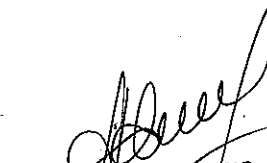
Asimismo, también tiene dicho el Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (confr. Fallos: 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros).

-IV-

Por lo expuesto, considero que no corresponde admitir la queja.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2010.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

02/11/10